R2026000819

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria relativa a la autorización de vertido al mar asociada a la EDAR Ojos de Garza, en el municipio de Telde.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria. Información sobre los servicios y procedimientos.

Sentido: Estimatoria parcial. **Origen**: Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria del Cabildo Insular de Gran Canaria y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de diciembre de 2025 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de la entidad Aguas SB SL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria el 7 de noviembre de 2025, relativa **a la autorización de vertido al mar asociada a la EDAR Ojos de Garza, en el municipio de Telde.** Esta reclamación se tramitó bajo la referencia R2025001085.

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se notificó el 30 de diciembre de 2025, la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos.

Tercero. - Con fecha de 16 de enero de 2026 y registro de entrada número 79/2026 se recibió escrito de la gerencia del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, en el que se indicaba entre otros, lo siguiente: "*cúmpleme comunicarle que se trata de expedientes administrativos muy voluminosos que hacen impracticable para este Organismo en estas fechas con mucho personal de permiso cumplir con el mismo, por lo que se solicita de acuerdo con el art. 32 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común una ampliación del citado plazo que no exceda de la mitad del mismo al concurrir circunstancias que lo aconsejan sin que se perjudiquen derechos de terceros*."

Cuarto. – Ante la falta de respuesta del Consejo Insular de Aguas, con fecha de 25 de marzo de 2026 se emite la Resolución R2025001085 de este Comisionado por el que se acuerda estimar la reclamación presentada con fecha de 23 de diciembre de 2025.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

Quinto.- Con fecha 31 de julio de 2026, se recibió en este Comisionado nueva reclamación de Aguas SB SL, contra el Decreto número 2026-0444 del 24 de julio de 2026 del vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, que resuelve la solicitud de información del 7 de noviembre de 2025, daba respuesta a la R2025001085, relativa a la **autorización de vertido a la mar asociada a la estación depuradora de aguas residuales (EDAR) Ojos de Garza.** Esta reclamación se tramita bajo la referencia R2026000819 y constituye el objeto del presente expediente.

Sexto.- El mencionado Decreto de 24 de julio de 2026 indicaba lo siguiente, (el resaltado en negrita no es literal):

*"DISPONGO PRIMERO. Tomar razón y ejecutar la Resolución de fecha 25 de marzo de 2026 del Comisionado de Transparencia dictada en el expediente R2025001085, indicando que "**los expedientes de autorización de vertido al mar no son asunto cuya competencia tenga asignada este Organismo.***
SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al interesado "Aguas SB, S.L." a los efectos prevenidos en la Resolución del Comisionado que se ejecuta.
TERCERO. Dar traslado de la presente Resolución al Comisionado de Transparencia y acceso a la información pública de Canarias"

Séptimo.- La reclamante manifiesta en su escrito de 31 de julio, entre otros, lo siguiente:

"… requiera al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria el cumplimiento efectivo e íntegro: entrega de cada documento o enlace directo y exacto; remisión formal al órgano poseedor con identificación expresa del mismo, en su caso; o certificación de inexistencia, punto por punto ."

Octavo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se notificó el 28 de agosto de 2026, la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria se le reconoció la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de esta reclamación.

Noveno.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la entidad reclamada no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación. Tampoco se ha presentado documentación acreditativa de haber dado respuesta a la ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: *"...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima."* El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.*"

II.- Tal y como se recoge en el artículo primero de sus estatutos:

"1. El *Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, creado por la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, se configura como una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional, que asume, en régimen de descentralización y participación, la dirección, ordenación, planificación y gestión unitaria de las aguas en los términos de dicha Ley. 2. El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria tiene naturaleza de organismo autónomo adscrito a efectos administrativos al Cabildo Insular de Gran Canaria. Esta adscripción orgánica en ningún caso afectará a las competencias y funciones que se establecen en la Ley 12/1990, de 26 de julio. 3. El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria tiene capacidad para adquirir, poseer, regir y administrar los bienes y derechos que constituyen su patrimonio, así como para contratar, obligarse y ejercer ante los Tribunales todo tipo de acciones, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.*

III.- La Ley 3/2026, de 16 de junio, de Cabildos Insulares regula en el Título III su régimen jurídico, control, información y transparencia. En concreto, en el artículo 95, derecho de acceso a la información pública, dispone que "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que se garantice el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social*". En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la Presidencia del cabildo

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

insular, que podrá delegarla en los órganos de gobierno y administración de la corporación insular.

IV.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas**.**

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 31 de julio de 2026. Toda vez que el decreto contra el que reclama fue notificado el 30 de julio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

VI.- Examinado el contenido de la reclamación, esto es, acceso **a información relativa a la autorización de vertidos al mar** y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obraría en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, estaría elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, sería información pública accesible.

VII.- Por otra parte, importa insistir aquí en que lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge en su artículo 13 que *"se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

VIII.- Ahora bien, la reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a la reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

IX.- Visto el contenido del Decreto número 2026-0444, de 24 de julio de 2026, en el que la entidad reclamada se limita a indicar que *"los expedientes de autorización de vertido al mar no son asunto cuya competencia tenga asignada este Organismo"* procede recordar a la entidad reclamada lo dispuesto en el artículo 44 de la LTAIP en relación con la obligación de remitir la solicitud al órgano competente para resolver, a fin de que actúe de conformidad con lo siguiente:

"1. Cuando la solicitud se refiere a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, este la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta circunstancia al solicitante.
2. Cuando el órgano al que se dirija la solicitud desconozca el que sea competente para resolver sobre el acceso a la documentación solicitada, en la resolución de inadmisión que dicte deberá indicar el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.
3. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso, informando de esta circunstancia al solicitante."

X.- Por otra, tras analizar el contenido de la reclamación, en la que se incluía la petición subsidiaria por parte de la reclamante de la elaboración de una certificación de inexistencia punto por punto de lo solicitado, este Comisionado no puede más que inadmitir dicha pretensión, al tratarse de una solicitud de actuación material y no de una solicitud de información.

Mediante este tipo de peticiones no se está demandando determinada información que ya obra en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP.

XI.- La información facilitada por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria en el trámite de audiencia, no aporta elementos suficientes para que este Comisionado pueda valorar la eventual concurrencia de alguna de las causas de inadmisión de la solicitud previstas en el artículo 43 de la LTAIP, ni de alguno de los límites al derecho de acceso a la información pública regulados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por la reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por la entidad Aguas SB SL, contra el Decreto número 2026-0444 del 24 de julio de 2026 del vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, que resuelve la solicitud de información del 7 de noviembre de 2025, daba respuesta a la R2025001085, relativa a la **autorización de vertido a la mar asociada a la estación depuradora de aguas residuales (EDAR) Ojos de Garza**, en los términos de los fundamentos jurídicos sexto a décimo primero.
2. Inadmitir la reclamación respecto a la petición por parte de la reclamante de la emisión de certificación, por tratarse de una actuación material no comprendida en el concepto de información pública.
3. Requerir al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria para que realice el trámite que corresponda conforme al artículo 44 de la LTAIP en el plazo de quince días hábiles.
4. Requerir al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria a que en el mismo plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de las actuaciones realizadas, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
5. Instar al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
6. Recordar al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria parcial o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
María Noelia García Leal
Resolución firmada el 4-11-2026

AGUAS SB SL
SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA
SR. GERENTE DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org